



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Yeraldín Vallejo Sosa
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo Humberto Osorno Agudelo (Fallecido)
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2014-00925
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	217

La señora PAOLA ANDREA VALLEJO SOSA en interés de su hija adolescente YERALDÍN VALLEJO SOSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de las señoras Nora Osorno Agudelo y Gladys Osorno Agudelo como herederas determinadas del señor Guillermo Humberto Osorio Agudelo (q.e.p.d.). y de los herederos indeterminados. Al momento de cumplir la mayoría de edad ésta asume el proceso y da continuidad al mismo.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que la joven YERALDÍN VALLEJO SOSA nació el 3 de abril de 1997, fruto de la relación sentimental habida entre la señora PAOLA ANDREA VALLEJO SOSA y el señor GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO, quien para el día 24 de noviembre del año 1996 se entera del embarazo de quien era su compañera sentimental, se aduce que se encontraba



feliz por estar esperando un hijo, no desamparó nunca a su pareja y ambos tenían planes para el futuro; sin embargo, para finales de ese mismo año se presenta su deceso por homicidio.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare al señor GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO como padre extramatrimonial de la joven YERALDIN VALLEJO SOSA, se disponga la inscripción de la decisión en el registro civil de la joven.

Respecto de la parte demandada fueron notificadas debidamente, quienes se hicieron representar por apoderado judicial y dentro del término otorgado unos guardaron silencio y respecto de los herederos indeterminados, a quienes se les designó curador ad litem contestaron la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de agosto del año 2019, fue ordenada la diligencia de recolección de toma de la prueba de ADN, entre las señoras Paula Andrea Vallejo Sosa, Yeraldine Vallejo Sosa y los restos óseos del señor Guillermo Humberto Osorno Agudelo, lo que fue dispuesto para ser realizado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad; la que se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2021.

Devuelta la comisión de exhumación, el día 17 de noviembre de 2021 y arrimada la prueba de ADN practicada, se procedió mediante auto de fecha 23 de marzo del año que avanza correrle el respectivo traslado, el que corrió en silencio.

Prueba que no presentó oposición alguna a su resultado, teniendo en cuenta que la conclusión de la misma dice “GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO (fallecido) no se excluye como padre biológico de YERALDIN, cuya probabilidad de paternidad: 99.9999999 %. Es 1.830.953.891,9282649 veces más probable que GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO, que sea el padre biológico de YERALDIN a que no lo sea.

CONSIDERACIONES:



El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacia rato se hacia de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al



experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”



Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige inicialmente la representante legal de quien pretende esclarecer su verdadera filiación



YERALDIN VALLEJO SOSA, en contra del señor GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO como presunto padre, ya al cumplir la mayoría de edad ésta asume el proceso y realizada la prueba Genética de Filiación que se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se establece la paternidad del demandado, en una probabilidad de 99.9999999999%, experticia de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte de los demandados.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que la joven YERALDINE VALLEJO SOSA, es hija del señor GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO. Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento de la joven en mención, significando que el nombre de la joven será YERALDIN OSORNO VALLEJO, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento No. 24849960 de la Notaria Sexta del círculo de Medellín y en el libro de varios de esa dependencia.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición y también por solicitud de amparo de pobreza.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECRETAR que el señor GUILLERMO HUMBERTO OSORNO AGUDELO, **quien en vida se** identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.136.032, es el padre biológico de la joven YERALDIN VALLEJO SOSA nacida en Medellín, Antioquia, el 03 abril de 1997, por lo que de ahora en adelante la



joven se llamará YERALDIN OSORNO VALLEJO, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Notaría Sexta (6) del Círculo de Medellín, lugar en donde aparece inscrito el nacimiento de la joven YERALDIN VALLEJO SOSA, nuiip 24849960, para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí la filiación extramatrimonial de quien en adelante llevará los apellidos de su padre biológico, en la forma legal como YERALDIN OSORNO VALLEJO, al igual que en el libro de varios de la misma Notaria, por Secretaria se expedirán los oficios respectivos.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c7e05e90e58132a499b6af50ddc6f29cd6dd8987463f927b47c28d51cc265**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>